

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio catorce (14) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 307 de 14 de julio de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00178-00

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Pedro Pablo Rodríguez Garcés contra el Ministerio de Tránsito y Transporte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas y la Concesión RUNT S.A., a la que se vinculó al Instituto Municipal de Tránsito de Pereira

ANTECEDENTES

Expresó el demandante que es titular de la licencia de conducción de motocicleta No. 7552 de segunda categoría, expedida por el organismo de tránsito de Dosquebradas, la que no se encuentra inscrita en el Ministerio de Transporte ni en el RUNT, lo que ha impedido renovarla; solicitó de forma verbal a la primera de las entidades citadas cargar la información de su licencia al RUNT, pero no fue posible porque los canales para ello están cerrados y de tales traumatismos administrativos resulta responsable la entidad municipal.

Solicitó, para proteger sus derechos al hábeas data y el mínimo vital, en razón a que requiere el permiso de conducir para desempeñar la labor de la cual se deriva el sustento de su familia, se ordene al Ministerio de Transporte habilitar los canales para que la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas pueda remitir la información de su licencia de conducción y realizar la inscripción de tal documento en su base de datos; a la Concesión RUNT se le mande que una vez remitida por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas la información respectiva, la actualice en su base de datos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto del pasado 24 de junio se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2.- La Secretaria de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas restó certeza a los hechos de la demanda. Explicó que la licencia de conducción del actor fue expedida por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito de Risaralda, entidad que al momento de su liquidación remitió toda la información que reposaba en sus registros al Instituto Municipal de Tránsito de Pereira y por tanto, el organismo que representa no tiene injerencia en la migración de esos datos. Además afirmó que el accionante no le ha solicitado el cargue de la información; de haberlo

hecho, de inmediato se le hubiese aclarado lo relativo con la competencia para la migración de la información objeto de reclamación. En consecuencia, solicita que se le desvincule del trámite por falta de legitimación en la causa.

3.- La Coordinadora Encargada del Grupo Operativo en Tránsito del Ministerio accionado expresó, previa reseña del procedimiento de expedición de licencias de conducción establecido antes de la entrada en funcionamiento del sistema RUNT y de la sistematización de la información de esa clase de documentos, que la entidad no tiene facultad para corregir, cargar o reportar datos sobre licencias de tránsito al RUNT, ni del antiguo RNC, puesto que son los organismos de tránsito los competentes para ello; de conformidad con el artículo 10 del Decreto 019 de 2012, a la fecha, el trámite de migración de los datos se encuentra cerrado. Aclaró que el Ministerio expidió la circular 20144200224511 mediante la cual determinó el procedimiento que se deberá agotar para efecto del cargue de información en el RUNT, el que se inicia con la petición del interesado para que el organismo de tránsito respectivo remita al correo migración2014mintransporte.gov.co los documentos que enlista, producido lo cual, se decide lo que corresponda.

4.- Mediante auto del pasado 8 de julio se ordenó vincular al proceso al Instituto Municipal de Tránsito de Pereira. Su Director General manifestó, en breve síntesis, que el actor pretende, por esta vía, se revivan los términos establecidos para el proceso de migración de las licencias de conducción al RUNT que estuvo vigente hasta el año 2006 y por ende no era viable solicitar la inclusión de permisos de conducción en esa plataforma. No obstante, el Ministerio de Transporte, debido a las reiteradas quejas relacionadas con la falta de migración de las licencias, expidió un comunicado en el cual informa el procedimiento para permitir el cargue, para lo cual el interesado debe elevar una petición adjuntando copia del pase y de la cédula de ciudadanía, cumplido lo anterior el organismo de tránsito emitirá constancia acerca de la expedición de la licencia, el archivo plano correspondiente y un oficio en el que explique la razón por la cual no había sido migrada al sistema, insumos con los cuales el Ministerio decide sobre la viabilidad de migrar o no la información respectiva; como dicha comunicación, adujo, fue recibida el día 10 de julio de 2014, solo a partir de esta fecha se está dando aplicación a ese trámite y para migrar la licencia del accionante, debe cumplir con el trámite descrito.

Por otra parte, explicó que la situación acaecida con el pase del accionante fue causada por su propia desidia habida cuenta de que para depurar las bases de datos, el citado Ministerio fijó inicialmente el plazo hasta el 31 de agosto de 2003, fecha que se fue postergando hasta el 31 de julio de 2006. En cada uno de esos períodos, mediante avisos generales, los organismos de tránsito solicitaron a sus usuarios comparecer para actualizar sus datos, advirtiéndoles que de no hacerlo, las licencias no podían ser migradas. Empero, como el demandante desatendió ese llamado no fue posible corroborar la información a efecto de registrarla en debida forma en la base de datos; de ahí que no ha demostrado interés en la actualización de su licencia de conducción ya que, además, hace más de quince años se encuentra vencida, por lo que si ha conducido su vehículo puede ser sancionado conforme al Código

Nacional de Tránsito. Señaló, para finalizar, que no existe prueba de la vulneración de los derechos al mínimo vital y al trabajo alegada por el demandante. Por todo, solicita desestimar las pretensiones incoadas.

5.- Quien dijo obrar como apoderado "legal" de la Concesión RUNT S.A. se pronunció, pero no aportó el poder que le fuera conferido, ni acreditó tener título profesional de abogado que lo legitime para intervenir en este proceso en representación de la entidad citada. Por ende, sus argumentos no serán apreciados.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

En este caso pretende el accionante se le protejan sus derechos al hábeas data y al mínimo vital, los que considera vulnerados por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, en razón a que no ha migrado la información de su licencia de conducción No. 7552 al Registro Único de Tránsito.

Y aunque afirma que solicitó de manera verbal a esa Secretaría la renovación de su licencia de conducción y que en la misma forma se le negó, por los motivos que indicó en el escrito por medio del cual formuló la demanda, no demostró la veracidad de esos hechos que se negó a admitir la entidad de tránsito. Esta explicó que como el permiso para conducir del accionante fue expedido por el extinto Instituto Departamental de Transportes y Tránsito de Risaralda, ni siquiera es la competente para resolver de fondo la cuestión, ya que toda la información que reposaba en esa entidad fue transferida al Instituto de Tránsito de Pereira.

El director de esa última entidad no controvirtió la veracidad de esa afirmación. Por el contrario, afirmó que procedería a migrar tales datos siempre y cuando el actor cumpla con los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte.

De esa manera las cosas no pueden considerarse lesionados los derechos cuya protección invoca el demandante por las entidades frente a las que dirigió la acción, toda vez que no demostró que hubiese solicitado a la autoridad de tránsito del municipio de Dosquebradas adelantar los trámites para obtener la migración de los datos de su permiso de conducción ante el Ministerio de Tránsito y Transporte y la Concesión RUNT, sin que además sea la primera la competente para hacerlo.

Tampoco se le puede atribuir lesión de garantías constitucionales al Instituto de Tránsito de Pereira como quiera que ante él no se ha adelantado trámite alguno tendiente a obtener lo que se pretende por este medio o por lo menos hecho como ese no se invocó en el escrito de tutela y por ende, esa entidad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó de esta manera:

“La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía.

“Siguiendo ese lineamiento, si la promotora considera que algún acto concreto de la acusada le está transgrediendo las garantías esenciales (...) debe dirigirse al Batallón Pedro Nel Ospina para que dicha autoridad se pronuncie al respecto y, de ser pertinente, adopte una determinación sobre la situación expuesta, previamente a hacer uso de este mecanismo.

“En ese orden de ideas, no puede anticiparse el juez constitucional a las decisiones de dicho organismo.”¹

2.- De otro lado, es sabido que una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aún existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este caso, tanto el Ministerio de Transporte como el Instituto de Tránsito de Pereira aludieron a la circular del 27 de junio de 2014, por medio de la cual se ha fijado el procedimiento para migrar la información de las licencias de conducción a dicho Ministerio, el que se inicia con la petición del interesado, que debe arrimar copia de su cédula de ciudadanía y de su pase para que el organismo de tránsito pueda solicitar el cargue de la información respectiva.

¹ Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

De esa manera las cosas pude afirmarse que en la actualidad cuenta el actor con otro mecanismo de defensa al que debe acudir para obtener lo que pretende por este medio excepcional de protección. Esa razón hace improcedente el amparo reclamado.

De acuerdo con lo expuesto, se negará la tutela solicitada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la tutela instaurada por el señor Pedro Pablo Rodríguez Garcés contra el Ministerio de Tránsito y Transporte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas y la Concesión RUNT S.A., a la que fue vinculado el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira.

SEGUNDO.- De no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO